IX

JOVELLANOS Y LAS ÓRDENES MILITARES

En la introducción de la obra *Jovellanos en la Real Academia de la Historia,* publicada por esta doctísima Corporación, en Noviembre último, para conmemorar el primer centenario de tan preclaro talento, expusieron sus autores la conveniencia de ir publicando monografías comprensivas de estudios que hizo de carácter histórico, unos inéditos y otros no conocidos lo bastante, para que pueda formarse un juicio completo de tan intensa labor intelectual; de la documentación por él acumulada y que requiera unidad de conjunto, ó bien de los datos importantes á la biografía del mismo.

Este segundo requisito se comenzó á cumplir en los Boletines de esta Real Academia, correspondientes á los meses de Diciembre y Enero.

En cuanto al primero, sus trabajos relacionados con las Órdenes militares, aguarda la iniciativa oportuna que ampliamente los dé á conocer.

Ya se hizo constar en los libros de actas de aquellas memorables sesiones celebradas por nuestra Academia, que, con motivo de su nombramiento de ministro del Real Consejo de las Órdenes, anunció Jovellanos sinceros propósitos de consagrar preferente atención á sus predilectas tareas; añadiendo, que se le facilitaban medios para contribuir al aumento del caudal literario, y de elementos para hacer más viables cuantos caminos conducen á la difícil investigación y detenido estudio, de lo que corresponde en primer término á nuestros cotidianos trabajos.

La misión que se impuso tan eminente académico la cumplió en cuanto le fué posible. Aceptaba gustoso la designación de po-

nencias en asuntos de la mayor importancia para aquel alto Cuerpo, de cuyos escritos, aunque muy diseminados, se conservan copias en esta Real Academia.

Gestionó y obtuvo en obsequio de ésta, un acuerdo del Consejo de las Órdenes, comunicado por el mismo D. Gaspar, en sesión de 28 de Marzo del 83, diciendo «tener la satisfacción que la biblioteca de la Academia podía contar con los Bularios, Estatutos, Definiciones y Crónica de Alcántara, documentación que siempre ofrecería especial interés».

Mucho hizo el insigne Académico, que se irá enumerando; estimuló á sus amistades y compañeros para enriquecer los tesoros literarios de la librería, y con su privilegiada inteligencia procuró que el Director, Conde de Campomanes, no experimentara la más pequeña dificultad dentro de la Corporación, ni en los momentos de consulta, hechas por Su Majestad á las secretarías de Estado.

Ancho campo ofrece todo aquel trabajo, que coleccionado, su importancia no puede ocultarse á la sabiduría y alteza de miras de tan doctísimo instituto.

Con estos elementos, completados con otras fuentes, pueden formarse monografías, que previamente aprobadas é insertas en nuestro Boletín, bajo su sabia y escrupulosa dirección, se lograría el cumplimiento de lo anteriormente acordado.

Claro es que, tratándose de las Órdenes militares, son muchos y autorizadísimos los eruditos escritores que con sus luminosos destellos encauzaron el sentimiento patrio por el camino de la consolidación y robustecimiento del poder real; fomentando sus libros toda la fe y el sacrificio para el debido apoyo que merecen por su historia estas instituciones.

Como grato deber, y en confirmación de lo expuesto, tengo á la vista, cual inapreciables reliquias, el monumento literario con que se presentó en esta Real Academia el Excmo. Sr. D. Francisco R. de Uhagón, el 25 de Marzo de 1898; y todavía se recuerda con placer aquella brillante recepción del marqués de Laurencín, sin que se haya podido olvidar el no menos portentoso trabajo de erudición histórica acerca de las Órdenes caballerescas, que como contestación al ilustre Uhagón, con hermosa sencillez

y brillante lectura, nos dió á conocer el gran jurisconsulto é historiador de las *Comunidades de Castilla*, nuestro inolvidable compañero el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila y Collado, el entrañable amigo del maestro en estilo castizo é infatigable Académico numerario, Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo, su colaborador en muchos estudios y empresas literarias.

Sólo es mi propósito en estos momentos, que el BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, por lo mucho que representa, por su autoridad directiva universalmente reconocida, siendo reflejo de los constantes trabajos de la Corporación, dé á conocer con método, lo que diseminado deba constituir unidad, para la consulta y el estudio histórico; facilitar á la vez el conocimiento de la inmensa labor de sus más preclaros individuos, los esfuerzos de tan eminentes y sabios Académicos que dedicaron su vida, con gran fruto para la ciencia, al prestigio de la patria y gloria de tan alta y doctísima institución.

Está indicado que dicho trabajo, con importantes documentos, sea precedido de una introducción dando ligera y general idea de las Órdenes militares, para facilitar la exposición histórica de su Real Consejo; y nada puede ser más adecuado á este fin, que un alegato acerca de su jurisdicción temporal, redactado por Jovellanos, como ministro de las Órdenes, para con tan hermosa preparación entrar de lleno, con documento indubitado, al conocimiento de los orígenes del Consejo de aquellas tan cristianas como guerreras instituciones, cuyas glorias son las de la patria, su heroica vida símbolo de las victorias, y su alma la expresión del espíritu y la fe de nuestros mayores.

Esto es, Excmo. Sr., lo que, con profundo respecto, tengo el alto honor de someter á la consideración de esta Real Academia, deseoso de conformarme al espíritu y fin de sus Estatutos. Ella resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid, 23 de Marzo de 1912.

JOSÉ GÓMEZ CENTURIÓN,
Correspondiente.

Idea general de las Órdenes Militares en España.

Las llamadas *Órdenes de Caballería* tuvieron en España personalidad y fuerza desde su origen: por sus heroicos hechos ganaron la protección y dadivosa piedad de los Reyes, á los que se debió su aumento y extraordinario desarrollo.

Desde mediados del siglo XI, y con particularidad en el XII, el sentimiento religioso de los españoles se hallaba en relación con el espíritu guerrero contra los infieles, con la voluntad de los Pontífices, las invasiones musulmanas y la necesaria protección de los cristianos en sus expediciones á Tierra Santa.

Consideradas en su aspecto militar han tenido sus estatutos y reglamentos, encaminando su fin á la conquista del territorio y á la defensa de la religión cristiana.

En España hubo muchas Órdenes de Caballería, cuya enumeración, por las condiciones de este trabajo, sólo puede hacerse en forma sintética, mejor dicho, indicada por orden cronológico de fundaciones, con expresión de sus primordiales fines, de sus respectivos estatutos y sus diversas indumentarias é insignias.

Suprimidas casi en su totalidad estas Órdenes, algunas fueron refundidas en otras, quedando solamente, como de origen militar, las de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa; mas la del Toisón de Oro, que no es tan antigua, pero sí distinta de las otras.

De antiguo conocemos también la de San Juan de Jerusalén ó de Malta y la del Santo Sepulcro, de las que también nos ocuparemos.

Entre las extinguidas en España hubo una importantísima, por haber sido el más fuerte baluarte de las fronteras, núcleo guerrero de mayor disciplina y por estatuto la de mayor sacrificio; nervio del ejército cristiano y columna, con los Reyes, del sostenimiento de su enseña de la cruz, eficaz guía de la reconquista. No tuvo origen en nuestros reinos: nacida en Tierra Santa—como las de los Hospitalarios ó de San Juan—con todo el medio

ambiente que recogieron sus fundadores, de elemento francés, su misión era allí defender el Templo de Jerusalén y á los peregrinos; puede decirse que fué una necesidad su creación, y su desarrollo una consecuencia de las primeras Cruzadas.

La oportunidad de la extensión de esta Orden, llamada primitivamente de los *Pobres Conmilitones de Christo* y *Templo de Salomón*, su estrecha disciplina y la gran protección que se la dispensó, fueron causas suficientes para convertirla en institución poderosa en cada una de las naciones.

El Pontífice Clemente V, por plenitud de facultad Apostólica, la suprimió, no sin ser estraña á esta resolución la influencia del Rey D. Felipe IV de Francia sobre el Colegio de Cardenales, la mayoría franceses, y aun sobre el mismo ex Arzobispo de Burdeos, Bertrand d'Angoust, que recibió la tiara en Perusa y fijó su residencia en Avignon.

No es ésta la oportunidad de ocuparnos de los llamados *Templarios;* pues el estudio de su documentación requirirá mayor amplitud y detenimiento para formar juicio de lo que representó aquella milicia en la causa de la reconquista, y de la opinión que de ella se tenía, dentro y fuera de los Concilios provinciales, en los reinos de España.

Todas las demás Órdenes Militares, sus dignidades y caballeros, monjas y freires, también obtuvieron muchos privilegios en todos sus aspectos, hasta la exención de la jurisdicción episcopal en las ciudades, villas y lugares que iban conquistando y las donaban los Reyes de León, Castilla y Aragón.

Estas donaciones no resultaban en la mayoría de los casos, como dilapidación real, porque se hacían muchas veces sobre tierra de moros por conquistar ó para el primer ocupante.

También los monarcas fueron atendidos por los Pontífices en recompensa de sus servicios y desvelos por la exaltación de la fe, nombrándoles, con carácter vitalicio, administradores de los Maestrazgos de dichas Órdenes; pudiéndose recordar los Breves de Inocencio VIII á favor del Rey D. Fernando V, confiriéndole las de Santiago, Calatrava y Alcántara; y respecto á la Reina Doña Isabel I, por otro Breve del mismo Pontífice, se resolvió

que la administración de los dichos tres Maestrazgos los gozase de mancomún con su esposo el citado D. Fernando de Aragón; cuyas resoluciones fueron confirmadas en 19 de Mazo de 1492, y disponiéndose por el Papa Alejandro VI, en 1501, quedara á favor de cualquiera de los dos monarcas supervivientes.

Por espontánea voluntad de Su Santidad León X, en 12 de Diciembre de 1515, se confirió á D. Carlos I de España la administración vitalicia de los bienes de los Maestrazgos, en idénticos términos que los poseía su abuelo, cuando éste falleciere ó renunciare; y ocurrida la muerte del Rey D. Fernando, el mismo Pontífice expidió otro Breve confirmatorio, cuyos extremos menciona la Nota 1.ª, Tít. VIII, Lib. II, de la Nueva Recopilación.

Con posterioridad, y á pretexto de cortar abusos, supuestos ó verdaderos, más bien para fortalecer el Poder real con todos los valiosos elementos de los grandes Maestrazgos y con los que se daba la efectiva administración de sus cuantiosos bienes, fué incorporado todo ello *perpetuamente* á la Corona, en cualquier caso que ocurrieren los llamamientos para la sucesión de estos reinos, prescindiéndose de la rigurosa agnación, es decir, aunque recayera en hembra, según la bula de Adriano VI de 4 de Mayo de 1523, expedida en cabeza de D. Carlos I, por sus servicios á la Cristiandad en la guerra contra infieles y singularizando á Lutero y sus sectarios.

Quedaron, pues, unificadas en la persona del monarca cuantas prerrogativas, facultades, jurisdicciones y pertenencias tenían los Maestres de Calatrava, Santiago y Alcántara; pero estaba convenido que debía nombrarse para lo espiritual personas de la clase de religiosos de las respectivas Órdenes, con su ejercicio *ad nutum*, todo posteriormente confirmado en 15 de Marzo de 1529.

Lo mismo se hizo con la Orden de Montesa, obteniéndose el beneplácito del Papa Sixto V en 15 de Marzo de 1587 á petición de D. Felipe II, con ocasión de haber renunciado el gran Maestre D. Pedro Luis Galcerán de Borja, electo en 5 de Abril de 1544 en competencia con el clavero D. Francisco Guerau Bou, después de haber tenido la Orden 19 Maestres y de poseer 13

encomiendas casi unidas en relativamente pequeño territorio.

Quedaron, por tanto, las citadas cuatro Órdenes Militares bajo la dirección y potestad de la Corona, entregándose el gobierno de éstas á una entidad jurídica, que en nombre de los Reyes lo desempeñase, de donde nacieron los consejos y los tribunales de estas ilustres, prestigiosas y católicas corporaciones.

De los Consejos y Tribunales de las Órdenes Militares en España.

Reunidas en la persona de los monarcas los Maestrazgos á título de perpetuidad, se creó por primera vez, en tiempo del Rey D. Carlos I, un Consejo formado con individuos de las tres respectivas Órdenes Militares: Calatrava, Santiago y Alcántara, al que se le dió toda la potestad y autoridad que se había conferido á la Corona, por resoluciones pontificias, así en la jurisdicción temporal como en la eclesiástica.

No se tiene noticia documental que justifique haya existido con anterioridad otra institución propiamente llamada Consejo, ni entidad que funcionase con estabilidad local y reglamentada, aunque se pretenda inferir otra cosa de la lectura de las Cédulas que se citan en la Nota 2.ª al Tít. VIII, lib. II de la Novísima Recopilación. Pero tendría su natural explicación, que habiendo sido nombrados los Reyes Católicos administradores en mancomún, con facultad plena para el superviviente, lo tuvieran como tenían un organismo especial los Maestres, y siguió no colegiado, para el asesoramiento y el despacho de los asuntos á que aluden las mencionadas Cédulas.

Compuesto aquel Consejo de Carlos I de un presidente, seis vocales, todos pertenecientes á las Órdenes para administrar con jurisdicciones temporal y eclesiástica, fué aprobada esta última por Clemente VII, en bulas de 1524 y 1525, comprendiendo los diezmos, beneficios, matrimonios y todos los otros asuntos que pertenecían á los Obispos en la jurisdicción ordinaria; aprobándolo de nuevo, primeramente, Su Santidad Paulo III en la bula

de 1542, y con posterioridad también lo confirmó San Pío V.

Los asuntos de carácter espiritual fueron encargados á las personalidades eclesiásticas de las respectivas Órdenes, designadas por el Consejo. Éste, entendía de las causas civiles y militares de los caballeros y sus súbditos, de hacer efectivo el cumplimiento de las Ordenanzas aprobadas en sus Capítulos generales, y daba conocimiento al Monarca de las vacantes de encomiendas, dignidades, beneficios, gobiernos y otros cargos, para su provisión.

Sintetizando la idea, puede decirse que era un Tribunal con el Rey, cuya jurisdicción, aunque ejercida algunas veces por personas legas, tenía carácter eclesiástico y regular, que alcanzaba á los extensos territorios que comprendían centenares de pueblos, pertenecientes á las Órdenes Militares en lo espiritual, y con respecto á la jurisdicción real, sus limitaciones las concretó el Título VIII, lib. II de la Novísima Recopilación.

No fueron pocas las variantes hechas por los Monarcas en cuanto á la organización, modo de funcionar y creación de nuevos cargos especiales, todo á virtud de potestad real. Tampoco descendemos al detalle de todos los cargos creados, con diversas denominaciones, por impetradas bulas de los Sumos Pontífices para lo temporal y el cuidado de las iglesias, á manera de juicio de amigable composición arbitral, en las contiendas de mayor jurisdicción de territorio, que existían entre las Órdenes y los Ordinarios.

Merecen especial mención la Real Junta Apostólica y el Juzgado de Iglesias de las tres Órdenes Militares. Para aquélla, obtuvo el Rey D. Felipe II un rescripto del Pontífice Gregorio XIII, en 20 de Octubre de 1584, concediéndole atribuciones para que conociera y entendiera en materia litigiosa, y poder resolver en justicia, según el informe de la Real Junta. Esta facultad fué renovada por varios Pontífices, con particularidad por Clemente XI en su Breve de 17 de Julio de 1716, que delegó en el Rey el poder entender en todos los pleitos suscitados y por suscitar, entre los caballeros y los Obispos, sobre percepción de diezmos, derechos de jurisdicción y visita, cuyos Breves se enumeran lo bastante en el Tít. x, lib. II de la Novísima Recopilación.

También por Bula de Su Santidad Inocencio XI, fechada el 12 de Junio de 1685, quedó confirmada la supresión de Alcaidías de las Órdenes, y se precisaron las facultades y prerrogativas del Juzgado protector, dictándose reglamentos y cuanto preceptúan las leyes del Tít. IX, lib. II de la Novísima Recopilación.

Por sucesivas reformas de organización, se aumentó el número de ministros del Consejo, facultando el Sumo Pontífice á Su Majestad para que pudiera nombrar á los caballeros que pertenecieren á la Orden de Carlos III, designándoles á éstos dos plazas, originando el Real decreto de 21 de Agosto de 1791.

Los acontecimientos políticos, producidos por cambio de régimen en el primer tercio del siglo XIX, alcanzó también á este alto Consejo en su diversa organización, limitándose algunas veces sus atribuciones á lo meramente eclesiástico y regular, como puede verse en el Decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812 y 24 de Octubre de 1820, restableciéndose en toda su extensión por las reales disposiciones de 1814 y 30 de Julio de 1823.

Por ingreso en las arcas del Tesoro público de todos los fondos del Consejo, á virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 30 de Julio de 1836, fueron suprimidos todos los destinos, y las atribuciones de los extinguidos funcionarios las asumió el Consejo.

Conforme al mencionado decreto, el antiguamente llamado Consejo Real de las Órdenes, se denominó «Tribunal especial de las Órdenes», compuesto de un decano, cuatro ministros y un oficial; un procurador general letrado para las cuatro Órdenes, un agente fiscal, un escribano de Cámara y un relator, todos los cuales debían reunir las mismas cualidades que los nombrados para las Audiencias; un secretario de Real nombramiento, con los elementos necesarios para los negocios gubernativos que le eran peculiares.

Por el artículo 21, el Consejo es el superior eclesiástico de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, con atribuciones contenciosas y gubernativas, comprendiendo todos los asuntos religiosos de las mismas Órdenes, y al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, conforme á las reglas que determi-

nan las Bulas y observancia de sus reglamentos; y, finalmente, el artículo 22 preceptúa que en lo contencioso decidiera en segunda y tercera instancia en la apelación al mismo Tribunal, de las sentencias dadas por los Prelados que ejercían jurisdicción en el territorio que estaba sujeto; en lo gubernativo conocía de los asuntos relativos á las iglesias, mediante expediente de la secretaría del Consejo.

Hasta aquí la noción histórica, no haciendo mención de lo posteriormente legislado, por no hallarse comprendido en los límites de este trabajo.

Jurisdicciones exentas de las Órdenes Militares.

Parecía indicado dar preferencia á la exposición del pleno dominio de los territorios en los que ejercían las jurisdicciones civil y eclesiástica el Consejo de las Órdenes; pero como tan importante materia requiere le vaya unido un trabajo bastante completo de Geografía histórica de los distintos Maestrazgos, trabajo que se está haciendo con la catalogación de los Mapas existentes en la Biblioteca y Archivo de esta Academia, damos la preferencia al estudio jurisdiccional.

En los primeros tiempos de estas instituciones militares regulares, la dignidad de Prior era una sola, ejercida por un canónigo que regía la Orden muerto el Maestre.

Divididos los caballeros santiaguistas de los reinos de Castilla y León, los primeros se separaron del priorato de San Marcos, y fué creado el de Uclés. Ambos prioratos existieron por concesión pontificia, elevados á la potestad episcopal, con exclusión de las facultades que por fuero común correspondía á la jurisdicción ordinaria y no se hallaren taxativamente insertas en los privilegios, por cuyos títulos las ejercían.

Es harto difícil puntualizar una regla general, que pudiera servir en juicio de controversia, cuanto en materia de jurisdicción pudieran suscitarse entre Prelados ordinarios y los de las Órdenes militares; y más difícil aún, siendo originaria la competencia

por la intervención que en cada prelacía ó distrito del territorio hubieren de tener los ordinarios, en razón á que no era igual la categoría de todos los Priores y Vicarios, ni todos los privilegios de las Órdenes Militares tenían la misma amplitud y conceptos.

Claro es, que la aplicación del derecho común fué constante en los casos de una presunción *juris tantum* en su favor; pero ni los grandes Priores, ni el Consejo de las Órdenes, se inhibieron jamás, cuando los términos en que se hallaba redactado el privilegio constituyeran una presunción *juris et de jure;* es decir, que no admitía en derecho prueba en contrario, tanto para la jurisdicción eclesiástica como para la real ó civil, según la naturaleza del asunto.

De modo, que los Prelados exentos al pretender tener jurisdicción espiritual, oponiéndose á ella los Obispos ordinarios, no podían ejercerla aquéllos sino en los casos concretos consignados en privilegio, que hicieran prueba plena en juicio.

Al tratar más detenidamente de la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes, recordaremos el conflicto promovido por el Obispado de Cartagena, y en su nombre el Cardenal Belluga, como la contestación dada por el Real de las Órdenes; pues no son estas materias para dejarlas conclusas en el período de indicación, tratándose de su aspecto jurídico-histórico.

Cúmplenos ahora citar el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, que ordenó se devolviera á los ordinarios la jurisdicción que ejercían los Prelados de las comunidades suprimidas, en las diócesis donde estuvieran enclavados territorios ó pueblos exentos; pero una Real orden de 25 de Abril del mismo año, acordó no se hiciera variante alguna en las jurisdicciones que ejercían los RR. Obispos priores de León y Uclés en la forma y modo con que la había disfrutado.

El derecho jurisdiccional en lo civil y criminal que ejercía el Consejo, fué materia compleja, según lo demuestran los muchos trabajos impresos y manuscritos de reconocida autoridad, que dan una idea bastante completa de la historia y régimen de aquellas Órdenes, en cuyos manuscritos se puede estudiar ó consul-

tar los múltiples fundamentos que, para la integridad de sus privilegios, tenía el Consejo real de las Órdenes.

La jurisdicción exenta en materia civil y criminal, defendida por el Sr. Jovellanos en consulta elevada por el Consejo á Su Majestad D. Carlos III, es tema agotado en uno de los mejores documentos que registran los Archivos de aquel Consejo.

Es trabajo eruditísimo, que pone de manifiesto, con singular razón de método, cuanto acerca de tan interesante materia jurídico-histórica debe divulgarse para dar á conocer, tal cual fueron, aquellas gloriosas instituciones.

Tan grandioso monumento literario, de tan notable estimación para los que vestimos la toga, servirá de enseñanza de los razonados y justificados privilegios, que con tan inquieta posesión disfrutaba dicho Consejo en el ejercicio de su jurisdicción temporal; escrito que debe corresponder al año 1781, y que sin fecha su copia, con la signatura B 133, respetada por nuestro ilustrado y dignísimo compañero el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez Villa, conserva en su biblioteca la Real Academia de la Historia.

Dice así el escrito de Jovellanos, que hizo suyo el Real Consejo de las Órdenes militares.

SEÑOR:

Con motivo de dos competencias, suscitadas por la Chancillería de Granada, acerca del conocimiento de dos causas que se seguían en el territorio de las Órdenes, la una civil y á instancia de partes, sobre elección de Oficios de justicia de la villa de Horcajo, y la otra criminal, formada de oficio por la de la villa de Socuéllamos, contra Juan Hernán, vecino de ella, sobre varios excesos, recurrieron algunos interesados á Vuestra Majestad por la vía reservada de Gracia y Justicia, y por dos Reales órdenes que el vuestro secretario de aquel despacho, D. Manuel de Roda, comunicó al Conde presidente de este Consejo en 4 de Agosto de 1778 y 21 de Octubre de 1780, fué Vuestra Majestad servido de declarar que el conocimiento de aquellas causas tocaba á la Chancillería de Granada, y desaprobando los procedi-

mientos de este Consejo, tuvo á bien prevenirle que en adelante se arreglase en iguales casos á lo literalmente mandado en el auto-acordado 9.°, tít. I, lib. IV, de la *Recopilación.*

El Consejo, después de haber obedecido ambas Reales órdenes con el debido respeto, las mandó pasar al vuestro fiscal, quien en su vista, y en consideración del estado de diminución é incertidumbre en que se halla la jurisdicción que los gloriosos ascendientes de Vuestra Majestad comunicaron á este Consejo, expuso y pidió en él lo que resulta de la copia que tenemos el honor de dirigir á Vuestra Majestad.

Visto el dictamen fiscal por el Consejo, y teniendo presente los perjuicios á que había dado ocasión el referido auto-acordado, la cautelosa ambigüedad con que está concebido, los errores, las notorias equivocaciones y falsos supuestos que envuelve su letra, y considerando, por otra parte, que desde su publicación ha sido este auto-acordado un manantial inagotable de dudas y competencias, muy perniciosas á la pronta y buena administración de justicia, acordó consultar á Vuestra Majestad lo conveniente sobre este punto y suplicarle se sirviese hacer en él una declaración expresa y terminante, que fijando los términos de su jurisdicción, quitase para siempre á la malicia de las partes y á la ambición de otros tribunales todo motivo de turbarla en lo sucesivo.

El Consejo, Señor, se abstendría de molestar con esta súplica la atención de Vuestra Majestad, si no temiese que su silencio, á vista de unos perjuicios tan notorios y tan repetidos, le haría de algún modo responsable á los daños que de ellos redundan en el público; y este temor es tanto más justo, cuanto se halla persuadido á que la causa de estos males es una sola, y que acaso no se ha removido de una vez, porque deteniéndose en el examen de los efectos que producía, no se levantó la vista á buscar el origen de donde dimanaban, ó se atribuyeron equivocadamente á otras causas que no existirían si no se hubiesen derivado de aquel mismo principio.

Mucho menos piensa el Consejo en extender su jurisdicción, ni aun en recobrar para ella los límites que los augustos ascendien-

tes de Vuestra Majestad le han señalado; conoce que la mano que le confió este precioso depósito puede disminuirle y aumentarle, según su albedrío, y que la voluntad de Vuestra Majestad es la única medida de su jurisdicción y facultades; pero desea al mismo tiempo que esta voluntad sea clara y manifiesta, y que cuando haya autorizado la potestad de este Consejo, la nota de usurpación recaiga solamente sobre los que se oponen á sus decretos, y no sobre los que fieles á su obligación obran exactamente según ellos.

Deseoso, pues, el Consejo de hacer ver la irresistible fuerza de justicia en que funda los agravios de que se queja á Vuestra Majestad, subirá hasta el origen de la jurisdicción que ejerce, y seguirá por el orden de los tiempos el progreso y alteraciones de esta misma jurisdicción hasta nuestros días. Para esto hablará separadamente de las tres épocas principales que tuvo la jurisdicción de las Órdenes, á saber: la primera desde su establecimiento hasta la incorporación de los Maestrazgos en la Corona; la segunda desde la creación de este Consejo, coetánea á la incorporación, hasta el año 1714, en que se publicó el citado autoacordado, y la tercera desde esta publicación hasta el presente. De este modo podrá dar á la materia toda la ilustración apetecible, y sin la cual en vano esperaría el remedio que solicita.

En esta exposición no se propone el Consejo tratar de la jurisdicción graciosa y voluntaria que ejerce en las materias de gracia, gobierno y patronato á nombre de los Soberanos, como Maestres de las Órdenes, y en virtud de la cual consulta todos los empleos civiles y dignidades eclesiásticas de ellas, provee sin consulta los beneficios curados de sus pueblos, nombra escribanos para su territorio, aprueba ordenanzas, despacho, privilegios de villas, vinculaciones, rompimientos y cerramientos de tierras, y, en fin, usa con pleno ejercicio de la jurisdicción graciosa, ya con consulta del Soberano, ó ya sin ella, en la extensión de su territorio, así como lo hace la Real Cámara en lo demás del reino. Esta preciosa parte de la jurisdicción de este Consejo no estuvo en otro tiempo menos expuesta á invasiones y combates que su jurisdicción necesaria y contenciosa, especialmente cuando el

reinado del Sr. D. Felipe III se conspiró de propósito para despojarle de ella. Pero aquel piadoso Monorca, después de haber oído atentamente sus representaciones, tuvo la bondad de ampararle en el uso de todos sus derechos, de que hoy goza tranquilamente, á excepción de alguno que ha logrado arrebatarle la prepotencia de otros tribunales, más activos ó más dichosos en la defensa de los suyos.

Tampoco hablará el Consejo en esta consulta de la jurisdicción eclesiástica, que también ejerce en su territorio, pues aunque derivaba del mismo principio y expuesta á iguales inconvenientes, ni está igualmente necesitada de remedio, ni sería justo envolver agravios de otra naturaleza con los que intenta representar ahora.

Finalmente, no hablará el Consejo de la jurisdicción de la Orden de Montesa, gobernada por reglas y principios enteramente diversos.

La jurisdicción temporal contenciosa del territorio de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara será el único objeto de las reflexiones del Consejo, y aunque hablará también de la que le compete sobre los caballeros y personas de orden, esto será sólo para dar una cabal idea de la autoridad que ejerció en otros tiempos, por si fuese del agrado de Vuestra Majestad renovar los decretos que sobre este punto han expedido sus gloriosos ascendientes, desde los Señores Reyes Católicos hasta su augusto Padre. En todo procurará la mayor brevedad, y aunque la extensión y gravedad de la materia pide profundas discusiones, sólo entrará en las que sean precisas para demostrar á Vuestra Majestad los agravios de que se queja, y excitar su augusta justificación al remedio de ellos.

PRIMERA ÉPOCA

Las tres órdenes militares, fundadas en España por privada autoridad después de mediado el siglo XII, tardaron poco en recibir su aprobación de la autoridad pública y en ser miradas como unos establecimentos útiles á la Religión y al Estado.

Los Reyes de León y Castilla, que conocieron desde luego las ventajas que podrían sacar algún día de su instituto, procuraron situarlas sobre las fronteras de aquellos dominios que estaban aún ocupados de los moros y sufrían de su parte frecuentes irrupciones. Conforme á este sistema, inspirado por una sabia política, se dió á los caballeros de Calatrava la antigua villa de este nombre, para que contuviesen á los moros de Andalucía. Se situó á los de Santiago en Cáceres y Uclés, para hacer frente á los de Extremadura, Mancha y Cuenca; y para tener á raya los de Portugal y Sevilla, fueron puestos los caballeros de Alcántara, primero en San Julián de Pereiro, y después en la villa que les dió su nombre.

Cuán bien hubiesen llenado el fin de su instituto estos ilustres guerreros, es bien notorio á cuantos tienen alguna idea de las historias de aquel tiempo, pues no sólo defendieron las fronteras de las vecinas irrupciones, sino que las adelantaron y extendieron, haciendo muchas conquistas sobre el dominio de los moros fronterizos. Inquietábanlos con frecuentes correrías y sorpresas; talaban sus campos; incendiaban sus mieses; saqueaban y destruían sus pueblos, y reducían á esclavitud sus habitantes, forzando así al enemigo natural del Estado á una perpetua guerra, y sirviendo como de antemural insuperable á sus armas.

Esta marcial conducta anunció á los Reyes de Castilla que del engrandecimiento de las Órdenes debía resultar el de su poder y autoridad, y que nada facilitaría tanto el gran designio de exterminar la morisma de nuestro continente, como el auxilio de unos cuerpos religiosos y militares, cuyo principal instituto se dirigía también á destruirla. Desde entonces empezaron á distinguir estos cuerpos con singulares beneficios. Diéronles la facultad de conquistar y el derecho de adquirir y hacer suyo, ya el todo, ya parte de lo conquistado; derramaron sobre sus individuos grandes privilegios y distinciones, y en fin, hicieron de las Órdenes militares un especial objeto de su generosidad y protección.

Las Órdenes por su parte, reconocidas á tantos beneficios, se empeñaron en dar á sus soberanos las más constantes pruebas de su fidelidad y gratitud. Siguiéronles en sus empresas y hechos de

armas, y estuvieron siempre á su lado en los casos de necesidad y conflicto. Pueden ser una prueba irrefragable de esta verdad las gloriosas conquistas de los reinos de Jaén, Córdoba, Murcia, Sevilla y Granada, donde sirvieron con tanto esplendor los pendones de las Órdenes, y cupo tanta parte en la gloria del triunfo á sus valientes individuos.

Á cada una de estas conquistas seguía un repartimiento, que los príncipes vencedores hacían de las tierras conquistadas, entre los compañeros de sus triunfos, y en esta distribución el mérito de los auxilios que habían recibido, era la medida de su generosidad. Por lo mismo, las Órdenes tuvieron en la recompensa tanta parte como habían tenido en el trabajo, y por un medio tan glorioso como este, crecieron considerablemente su autoridad y su riqueza.

En efecto, cuando aquellos generosos monarcas abrían la mano para agraciar á los compañeros de sus conquistas, parecía que no se hallaba término á su generosidad; sus donaciones no sólo eran grandes por la extensión de los terrenos que comprendían, sino también por las gracias de que se acompañaban.

Concedían el dominio solariego de las tierras, el señorío de los vasallos, la jurisdicción, las alzadas, las calumnias ó penas de cámara, y en fin, cuanto podían dar y conceder. Parece que cansados alguna vez de hallar en la esencia de su soberanía un estorbo á su liberalidad, se esforzaban por romperle, dividiendo su dignidad suprema, y cediendo aquellas mismas regalías, que por su naturaleza se han juzgado siempre inabdicables é inseparables de ella.

No dice esto el Consejo movido de ambición ni de vanidad. El estado de las cosas ha cambiado del todo, y la jurisdicción de los Maestres, tal cual fuese, volvió por la reunión de su dignidad á la Corona, á la fuente de donde se había derivado. De esta misma fuente se deriva la que hoy ejerce este Consejo; pero siendo, como se ha dicho, la voluntad de Vuestra Majestad su única medida, lo que deja sentado sólo puede contribuir á dar una idea de lo que fué aquella jurisdicción en su origen, y esta idea sería muy imperfecta si no abrazase todas sus prerrogativas.

Por eso continuará el Consejo hablando de ellas con alguna individualidad, y procurando descubrir la jerarquía establecida en su virtud para el gobierno civil de las Órdenes, que es lo que más conduce al propósito del día.

Desde entonces, y por un efecto de estas inmensas concesiones, la constitución de las órdenes tomó una forma estable y regular, que no desconocerán los que quieran buscarla en su legislación y en su historia. Según esta constitución, la alta y suprema potestad residía en los Maestres, bien que limitada en su uso y ejercicio por el concurso simultáneo de otras potestades. Para los negocios graves y de interés común, debían seguir los Maestres el dictamen de los capítulos generales, que eran como las Cortes de sus Órdenes. En otras materias de importancia, pero de interés privado, procedían con acuerdo de las dignidades mayores de la Orden, como eran los Treces en la de Santiago. Los demás negocios comunes se resolvían por los Maestres, ó á su nombre por los alcaldes mayores de su casa, que formaban su consejo privado. En fin, nada se hacía en el gobierno de las Órdenes que no recibiese de los Maestres su sanción y autoridad.

Así los vemos desde muy antiguo haciendo y derogando leyes generales para su territorio, dando fueros y ordenanzas á sus pueblos, creando oficios, jueces y tribunales, concediendo hidalguías, imponiendo tributos, y, en fin, obrando como soberanos, y aun usando sin contradicción de este ambicioso título: prerrogativas que acaso parecerán escandalosas, miradas á la luz de las presentes ideas, y que no dejaron de producir graves inconvenientes en los tiempos en que fueron usadas y adquiridas.

La administración de justicia estaba también á cargo de los Maestres. Para la expedición de las causas comunes había en las villas y lugares de las Órdenes, alcaldes ordinarios, que conocían de ellas en primera instancia. Algunos comendadores tenían el derecho de conocer de las alzadas en las causas civiles de su territorio; pero todas las demás, civiles ó criminales, iban ante el Maestre, que conocía de ellas, ya por medio de los alcaldes provinciales de Castilla y León, que eran unos jueces de alzadas creados para recorrer sus provincias dos ó tres veces al año, y

conocer de las apelaciones en los mismos pueblos donde se interponían, ya por sí mismos, oyéndoles en el consejo privado que formaban los alcaldes mayores de su casa. De este modo se acababan los juicios dentro de la Orden, y estos juicios eran siempre regulados por sus leyes y fueros peculiares. De forma, que ora se considere la constitución política de estos cuerpos, ora su gobierno jerárquico y civil, es preciso decir que las Órdenes formaban en aquellos tiempos una especie de estados soberanos, bien que subordinados y dependientes de la alta soberanía de los príncipes que las habían admitido en sus dominios.

Tanta aútoridad concedida á los Maestres no podía dejar de hacer muy apetecible la dignidad á que estaba unida. Así sucedió desde el siglo XIII; los primeros hombres del reino, los hijos mismos de los Reyes aspiraban al Maestrazgo, y desde entonces la calidad y los altos enlaces de los que le obtuvieron, dieron más esplendor á esta dignidad, y más extensión y firmeza á sus prerrogativas. La historia ofrece muchos ejemplos de la influencia que tuvieron desde aquel siglo los Maestres en los negocios públicos, y en los acaecimientos políticos, y los que probarán mejor esta verdad son bien conocidos, aunque no son para citados.

Tal fué el estado de las cosas mientras el gobierno de las Órdenes militares estuvo á cargo de los Maestres particulares. El Consejo reconoce que este gobierno y las prerrogativas á él conexas, no eran iguales en todas; pero siendo imposible seguir la historia particular de cada una, ha formado el bosquejo que acaba de presentar, que es sin duda el más conforme al sistema general de gobierno establecido en todas, y á las Memorias y documentos que conservan sus archivos.

Ya sea que los Reyes de Castilla empezasen á mirar con desagrado el exceso de grandeza á que había subido el poder de los Maestres; ya que hubiesen juzgado conveniente refundir en la suya una autoridad que había salido de sus manos, y era peligrosa en otras; ya, en fin, que quisiesen cortar de una vez la raíz de las discordias que excitaban en las vacantes de los Maestrazgos los poderosos pretendientes que aspiraban á ellos, lo cierto es que por alguna de estas causas, ó por todas, pensaron hacia la

mitad del siglo XV en hacerse Maestres en las Órdenes. El primero que anunció este rasgo de acertada política fué un Príncipe, digno por él y por sus virtudes de la más tierna memoria de sus pueblos, el Sr. D. Juan el II, que después de la muerte de su privado D. Alvaro de Luna, obtuvo el Maestrazgo de la Orden de Santiago en administración, y le disfrutó por corto tiempo. A su muerte, y por bula de la Santidad de Calixto III, se dió la administración de este Maestrazgo á su hijo D. Enrique el IV, que la obtuvo por espacio de quince años. Diósele también la del Maestrazgo de Alcántara, que disfrutó por menos tiempo, pues al cabo de tres años la renunció para agraciar á su valido D. Gómez de Cáceres y Solís en 1458.

Los Reyes Católicos, nacidos para levantar la autoridad de su corona á un punto de grandeza donde no había subido hasta entonces, dieron un paso más, señalado hacia el complemento de este gran designio, y desde el año de 1488 hasta el de 1499 lograron reunir en sí, en virtud de concesiones pontificias, los Maestrazgos de las tres Órdenes, también en administración, y por todo el tiempo de sus vidas.

El Rey D. Carlos I, siguiendo las huellas de su glorioso abuelo, dió el últlmo complemento al proyecto de reunión de los Maestrazgos; pues no sólo pensó en continuar la administración, sino que en reunirla para siempre á la corona de Castilla; gracia que consiguió fácilmente en 1523 de su mismo maestro, ya entonces elevado á la silla de San Pedro, y conocido con el nombre de Adriano VI.

SEGUNDA ÉPOCA

Esta reunión pedía una nueva forma en el gobierno y administración de las Órdenes, que en tiempo de los Maestres particulares eran el más principal objeto de su ocupación y desvelos. El Sr. D. Enrique IV, en el tiempo de su administración, despachaba los negocios de las Órdenes por medio de los miembros de su Consejo, á quienes nombraba para este fin.

Los Reyes Católicos, obtenida la administración del Maestraz-

go de Calatrava, formaron en su corte un Consejo para el gobierno de esta Orden, sin suprimir el que los Maestres tenían en Almagro, para el conocimiento de las apelaciones de su territorio. A este Consejo de la Corte aplicaron después el de las del territorio de Santiago, de que también obtuvieron la administración; pero habiendo, finalmente, reunido á estas dos administraciones la del Maestrazgo de Alcántara, y no pudiendo aplicar su atención á la muchedumbre de negocios que producía el gobierno de tres cuerpos tan poderosos y tan vastos, suprimieron los Consejos particulares de los Maestres, y reservándose la parte más alta é importante de este gobierno, arreglaron en su corte un Consejo compuesto de individuos de las tres Órdenes, en quien depositaron toda la administración civil de ellas. Desde este punto debe empezar la segunda época de la jurisdicción de las Órdenes, y el Consejo va á exponer ahora la nueva forma que se dió en ella á la Administración de justicia, y las frecuentes y reñidas contiendas que tuvo que sufrir por conservar el depósito de autoridad que los primeros Soberanos administradores pusieron en sus manos.

Para proceder en esta época con la debida distinción, el Consejo hablará primero de aquella parte de su jurisdicción alta y territorial, que ejerce á nombre de los Maestres en todos los pueblos de las Órdenes, y después de la jurisdicción ordinaria, que es respectiva al fuero de sus individuos. Como estas dos jurisdicciones, aunque derivadas de un mismo principio, son de diferente naturaleza, cree el Consejo que no podría confundirlas sin perjuicio de la claridad. Por eso dividirá esta segunda época en dos partes, y hablará en la primera del derecho que tiene á conocer exclusivamente de las apelaciones del territorio de las Órdenes, y en la segunda del que tiene para conocer de las causas de los comendadores, caballeros y demás individuos de las mismas.

Primera parte de la segunda época.

Entre los varios objetos que los señores Reyes Católicos pusieron al cuidado del nuevo Consejo de las Órdenes, fué sin duda

el más principal el encargo de conocer á su nombre, en segunda instancia, de las apelaciones que se interpusiesen de sentencias de los gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de los tres territorios. A este fin autorizaron por sus reales cédulas al consejo para el ejercicio de esta jurisdicción, y expidieron las correspondientes á los demás Consejos y Audiencias reales, para que entendiesen que no debían mezclarse en los negocios sometidos á ella.

La Audiencia de Ciudad Real, fundada por D. Juan el II no muchos años antes, conocía, á nombre de la real persona, de las apelaciones de un inmenso territorio, y desvanecida con el uso de tanta autoridad como se había puesto en sus manos, apenas vió erigido otro tribunal con igual jurisdicción, bien que en un territorio más reducido, cuando formó el proyecto de destruirle, ó á lo menos de someterle á su suprema censura.

Estaba situada esta Audiencia en el centro del Campo de Calatrava, y rodeada de pueblos pertenecientes á esta Orden, y por lo mismo, miraba con muchos celos que la jurisdicción del nuevo Consejo llegase á tocar las puertas de su mismo tribunal. En efecto, sus primeras tentativas tuvieron por objeto este orden.

Habíase suscitado ante el gobernador de Calatrava cierto pleito, que litigaba el comendador Cristóbal Méndez, de la misma Orden, con Juan de Tobar, vecino de Almagro. De la sentencia del gobernador apeló Tobar para ante el Consejo de las Órdenes, donde se sustanció y terminó la segunda instancia; pero habiendo suplicado de la sentencia del Consejo, y admitídose el grado de revista, dió Su Majestad comisión al mismo Consejo para conocer en última instancia de la causa, la cual, en efecto, se ejecutorió allí por su sentencia.

No contento el comendador de su decisión, volvió á suplicar, para ante la Audiencia de Ciudad Real; despreciόse su recurso, presentóse de hecho en la Audiencia, y ésta libró sus provisiones para atraer los autos en compulsa; y por no haberlas obedecido el escribano del Consejo, procedió contra él por apremio y multa. Informados Sus Majestades los señores Reyes Católicos de tan extraordinario empeño, libraron su real cédula, dada en Alfa-

ro á 10 de Noviembre de 1495, por la cual mandaron á la Audiencia que se abstuviese de aquel conocimiento y devolviese la ejecución del negocio al Consejo, á quien le tenían cometido. La Audiencia, lejos de obedecer, continuó los apremios, no sólo contra el escribano del Consejo, á quien puso preso, sino también contra el llavero de la Orden, en quien existían los autos: atentado que se supo con admiración de Sus Majestades, y dió lugar á que se expidiese otra real cédula, dada en Almazán á 21 de Junio de 1496, por la cual mandaron á la Audiencia real que en cuanto á las apelaciones y demás tocante á las Órdenes, cumpliese exactamente las cartas que en razón de ello se le habían librado.

El Consejo no puede dejar de copiar aquí los términos en que estaban concebidas estas cédulas, porque ellos deben servir de principal apoyo á sus quejas en el progreso de esta consulta, en la cual será preciso recordarlos más de una vez.

«Ya sabéis, dicen los señores Reyes Católicos, hablando con el Obispo, presidente y oidores de la Audiencia de Ciudad Real, como Nos habemos formado Consejo en nuestra corte para los pleitos y causas que se ofrecen en las Ordenes de Santiago y Calatrava (no estaba aún incorporado el Maestrazgo de Alcántara), y hemos mandado y ordenado que de las sentencias de los gobernadores de las dichas Órdenes, ó sus tenientes, los que se sintieron agraviados apelen para ante los que residen en el dicho Consejo de las Órdenes, como se acostumbró apelar para ante los Maestres de las dichas Órdenes, y que de las causas que en dicho Consejo se conociesen y determinasen, los que se sintiesen por agravios pudiesen apelar para ante Nos, para que Nos, como reyes y señores superiores, conociésemos de ello, y lo mandásemos conocer á quien por bien tuviésemos, y de las sentencias de los tales comisarios no hubiese lugar más á apelación.»

Como quiera que sea, la conducta que tuvo la Audiencia de Ciudad Real en esta causa del comendador Cristóbal Méndez, prueba que el primer objeto de su ambición fueron las segundas, y no las primeras apelaciones, pues aunque después, como dire-

mos más adelante, redujo sus pretensiones á las primeras, esto no fué hasta que á fuerza de ver frustradas sus vanas y repetidas tentativas, perdió del todo la esperanza de obtener tan singular prerrogativa. Esta circunstancia nos obliga á dar á Vuestra Majestad una clara idea de lo dispuesto por sus augustos ascendientes en este punto.

Cuando los señores Reyes Católicos atribuyeron á este Consejo el derecho de conocer á su nombre, y en calidad de Maestres, de las primeras apelaciones del territorio de las Órdenes, reservaron á su real persona, y en calidad de soberanos, el de las segundas, como prueban las últimas palabras de la cédula que se ha citado. Esta reserva era muy conforme á la máxima establecida en las Cortes de Burgos por el señor D. Enrique II, y ampliada por su hijo el señor D. Juan el I en las de Guadalajara en 1390, por la cual se declaró tocar exclusivamente á la soberanía el derecho de las últimas apelaciones de cualquier tribunal ó jurisdicción, aunque fuese de particular señorío.

Parece que el ejercicio de este derecho, en cuanto á las segundas apelaciones del territorio de las Órdenes, fué atribuído al principio á las Audiencias reales, pues hallamos que habiéndose introducido este Consejo á admitir las que se interponían del Consejo particular de Calatrava, residente entonces en Almagro, declararon Sus Majestades que estas segundas apelaciones tocaban privativamente á su soberanía, y debían admitirse para ante sus Audiencias reales, salvo en aquellos casos en que particularmente se mandase conocer de ellas en la corte.

La experiencia manifestó muy luego que era indispensable convertir, en regla general, el caso de la excepción, pues residiendo en la corte el primer Consejo de las Órdenes, era sumamente gravosa á las partes la necesidad de llevar los recursos de sus sentencias á unos tribunales tan distantes, como eran las Audiencias. De aquí nació que empezaron á dar comisión al mismo Consejo de las Órdenes para conocer, á nombre de Sus Majestades, y en revista, de las súplicas interpuestas á sus sentencias para ante la real persona; y esto se hizo ya desde 1495 en la causa del comendador Cristobal Méndez, como hemos visto.

Hubo que reclamar contra estas comisiones la Audiencia de Ciudad Real, como si le tocase por derecho ordinario el conocimiento de todos los recursos interpuestos á la real persona, ó como si los reyes, en el ejercicio de este acto de soberanía, no fuesen libres para expedirle por medio del tribunal ó persona que más le mereciese su confianza. Lo que consta es, que mal hallada aquella Audiencia con que las reales cédulas de 1495 y 1496, que hemos citado, le privasen del conocimiento de las segundas apelaciones de este Consejo, envió á su escribano, Francisco de Medina, para que negociase en su favor la recuperación de esta prerrogativa; y, en efecto, á sus instancias, por una real cédula dada en Burgos á 3 de Noviembre del mismo año, se mandó que de las sentencias de este Consejo hubiese lugar á apelación para ante la Audiencia de Ciudad Real.

Pero este triunfo fué para ella de muy corta duración, porque el interés mismo de las partes hacía necesario el recurso á un tribunal más inmediato. La residencia de este Consejo era en la Corte, y conociéndose en ella de las primeras apelaciones, era muy cómodo á las partes que en ella también se conociese de las segundas. Así lo declararon Sus Majestades por otra real cédula, dada en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498, por la cual se estableció que de las sentencias de este Consejo no hubiese lugar á apelación para ante las Audiencias reales, sino que se suplicase para ante Sus Majestades, quienes como reyes y señores, cometerían las súplicas á quien les pareciese; y se mandó que esta cédula se insertase en las comisiones dadas por Sus Majestades, para el conocimiento de estas súplicas y en las ejecutorias á su consecuencia expedidas.

Este fué el verdadero origen de la real junta de Comisiones, que hoy se conoce á nombre de Vuestra Majestad, de las apelaciones de este Consejo. Es verdad que en 1502 lograron las Audiencias reales que se sobrecartase la cédula que les atribuía el conocimiento de las segundas apelaciones; pero esta sobrecarta nunca estuvo en uso. La costumbre de suplicar para ante la real persona y de nombrarse por Vuestra Majestad jueces de comisión para el conocimiento de las súplicas, duró hasta el reinado del

señor D. Felipe IV, en el cual se arregló este tribunal en la forma que hoy existe.

En efecto, el método de nombrar jueces para el conocimiento de cada súplica parecía muy embarazoso, y lo era, en realidad, porque se gastaba en pedir y señalar la comisión el tiempo que debiera destinarse á la terminación del juicio. Para ocurrir á este inconveniente, el señor D. Felipe IV expidió en 23 de Enero de 1628 una real cédula (1) por la cual dió comisión á los licenciados D. Juan de Frías Mesía y D. Pedro Marmolejo, caballeros del hábito y ministros del Consejo real, y al doctor D. Juan Jiménez de Oco, y D. Fernando Pizarro de Este, individuos de las Órdenes, para que conociesen de todas las súplicas que se interpusiesen de las sentencias de este consejo en el espacio de aquel año, declarando que sus sentencias causarían ejecutoria, y cometiendo la ejecución de ellas á los citados consejeros de órdenes Jiménez y Pizarro. Después acá se ha observado constantemente el mismo método, nombrando Su Majestad en principio de cada año dos ministros de este Consejo y dos del de Castilla para formar la junta de Comisiones; y desde entonces esta real junta es ya un tribunal estable y perpetuo, aunque compuesto de ministros añales y amovibles.

Pero si fué vano el empeño de las Audiencias reales en cuanto al conocimiento de las segundas apelaciones, no lo fué menos por lo respectivo á las primeras, á que también aspiraron obstinadamente. En efecto, cuando la de Ciudad Real envió á la corte á su escribano Francisco de Medina, para reclamar contra la determinación tomada por Su Majestad en el pleito del comendador Cristóbal Méndez, no sólo pretendió que debían ir á ella las segundas apelaciones, sino las primeras del territorio de las Órdenes. Fundaba una y otra pretensión en la costumbre, asegurando que en tiempo de los Maestres conocía de unas y de otras. Pero esta costumbre fué siempre negada por el Consejo; y á la verdad, que los mismos términos de la pretensión de la Audien-

(1) La cédula está impresa y puede verse al frente de la *Crónica de las Órdenes*, que publicó Cano de Torres.

cia daban una prueba de la falsedad del supuesto en que la fundaban, pues por una parte, para lograr las segundas apelaciones aseguraba que conocía de las sentencias de los Maestres, á quienes iban siempre las primeras; y por otra, para usurpar las primeras, aseguraba también que estaba en posesión de ellas en tiempo de los Maestres; contradicción extravagante que está descubierta á primera vista, y que sobre todo no puede hacerse compatible con la idea que hemos dado del Gobierno y jerarquía civil de las Órdenes en tiempo de los mismos Maestres.

Sin embargo de esto, en la real cédula que determinó las pretensiones de la autoridad real y hemos citado arriba, se mandó que en este punto, así como en los demás, se estuviese á la costumbre.

Esto fué bastante para que las audiencias aspirasen á usurpar de lleno el conocimiento de las primeras apelaciones, especialmente después que por la real cédula de 1498 se le privó de la esperanza de conocer de las segundas. Ningún recurso de los que se interponían á ella era desechado; y atenta siempre á fijar en su tribunal esta jurisdicción, abría las puertas á cuantos acudían á quejarse en él de la sentencia de los jueces de las Órdenes. Cansáronse éstas y se cansó el Consejo de sufrir tantos atentados; ocurrieron á representar á Su Majestad el despojo que con ellos se causaba en su jurisdicción; y tomándole sobre el asunto el debido conocimiento, se expidió una real cédula en Valladolid (1) á 26 de Junio de 1513, por la cual se mandó al presidente y oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada se abstuviesen de conocer de estas apelaciones, y que si alguna fuese ante ellos, la remitiesen al Consejo.

Frustrado por esta declaración el efecto de aquella tentativa, ocurrió la Audiencia de Granada á otro medio que al principio tuvo para ella el suceso más feliz. Representó al Sr. D. Carlos I, que el conocimiento de las apelaciones atribuído al Consejo de las Órdenes de su territorio, no sólo era contra las leyes, sino también contra la utilidad publica; que las partes sentían en esto

(1) *Ordenanzas de Granada.* Allí, núm. 4.

grave perjuicio por el dispendio á que les obligaba la distancia del camino, y concluyó de aquí que era preciso concederlas el derecho de apelar á aquella Audiencia.

La apariencia de utilidad que envolvía esta representación, movió el real ánimo en su favor, y en efecto, por una cédula dada en Valladolid á 7 de Agosto de 1523 (1), se mandó que sin embargo de lo determinado por las anteriores, pudiese la Audiencia de Granada conocer de las causas que fuesen á ella en grado de apelación.

Como en esta relación no se privaba al Consejo de conocer también de las apelaciones que fuesen ante él, quedó establecida entonces una especie de jurisdicción acumulativa y á prevención, que han pretendido conservar hasta ahora las Chancillerías, sin embargo de haberse revocado muchas veces, como vamos á demostrar.

Hemos hablado aquí de las Chancillerías, porque en consecuencia con la citada cédula, tanto la de Granada como la de Valladolid empezaron á oir todas las apelaciones que se llevaban á ellas del territorio de las Órdenes. Entraron éstas en gran cuidado al verse despojadas de la mejor parte de su jurisdicción. Reclamaron altamente este perjuicio en los capítulos generales que en el mismo año y el siguiente celebraron en Valladolid y Burgos; tomóse sobre el asunto el debido conocimiento; examináronse las cédulas y decretos dados acerca de él en diferentes tiempos, y en vista de todo, se acordó expedir una nueva cédula dada en Vitoria á 5 de Mayo de 1524 (2), por la cual se renovó en todo y por todo la del año anterior, y se dió sobre el asunto una providencia perentoria, que está aún en vigor, pues no fué posteriormente revocada por otra alguna.

El Consejo no puede dispensarse de copiar aquí las palabras con que se intimó esta decisión á la Chancillería de Valladolid, en cuyas ordenanzas se halla incorporada: «Porque vos mando

---

(1) *Ordenanzas de Granada.* Allí, núm. 5.

(2) *Orden de la Chancillería de Valladolid,* lib. v, tít. v, pág. 2, edición de 1566.

(dice) que conforme á las dichas cédulas ahora y de aquí adelante, cuanto mi merced y voluntad fuere, cada et quando ante vos fueren ó se presentaren (1) alguna ó algunas personas en grado de apelación de los dichos alcaldes ordinarios, y alcaldes mayores et gobernadores de las dichas órdenes, de sentencias por ellos dadas en causas civiles ó criminales, ó por jueces de comisión, dados por los dichos gobernadores ó los del nuevo Consejo, las remitais á las del nuestro Consejo de las órdenes, como solíades hacer, para que ellos conozcan en el dicho grado de apelación de tales causas, y hagan en ellas justicia, guardando el tenor y forma de las dichas cédulas, *no embargante la revocación de las dichas cédulas que mandamos hacer con acuerdo de los del nuestro Consejo por una nuestra cédula en la villa de Valladolid.*»

Esta Real cédula puso la jurisdicción del Consejo de las Órdenes en tal grado de firmeza y claridad, que no parecía poderse temer nuevos atentados contra ella, y en efecto, pasaron algunos años sin que hubiese sido notablemente inquietada. Pero no bien se hubo desvanecido la reciente memoria de aquellas decisiones, cuando las Chancillerías discurrieron nuevos arbitrios de usurparla; y como los objetos de las antiguas controversias estaban tan deslindados en las citadas Reales cédulas, fueron poco á poco metiendo la mano en otros, que aunque substancialmente contenidos, no estaban literalmente declarados en ellas.

Empezaron primero admitiendo apelaciones de las sentencias de los jueces de residencia que enviaba este Consejo para averiguar la conducta de sus gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y de las de los jueces pesquisidores y de comisión, nombrados por el mismo Consejo. Pasaron de aquí á admitirlas de las sentencias de los visitadores generales de las Órdenes, y últimamente las admitieron también de las dadas por los mismos gobernadores y jueces ordinarios en pleitos sobre inventarios y disposiciones de Comendadores, caballeros, priores y freiles, y aun sobre rentas, derechos, preeminencias y otras cosas tocante

(1) *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid*, lib. 1, pág. 2, edición de 1566.

á las mesas maestrales, encomiendas, conventos, monasterios, hospitales, ermitas y cofradías, sin exceptuar las materias que tenían anejas espiritualmente.

Los muchos atentados produjeron nuevas quejas dadas algún tiempo en vano; pero finalmente oídas, cuando la voz de las Órdenes juntas en sus capítulos generales de 1554 las presentó al señor Emperador, que tantas veces les había asegurado la misma jurisdicción y privilegios que ahora se violaban de nuevo, la resolución no pudo ser más favorable, pues por dos Reales cédulas expedidas en Valladolid á 11 de Mayo de aquel año, se declaró que en todos los pleitos y negocios que se han mencionado y de que hacen la más menuda expresión, las apelaciones no puedan ir, ni vayan ante las Audiencias y Chancillerías ni á otra parte, sino ante los del Consejo de las Órdenes.

Era muy grande el empeño con que las Chancillerías atacaban la jurisdicción del Consejo para que se conformasen sin réplica con estas decisiones. En efecto (1); suspendieron su ejecución y trataron de representar contra su contenido. El fiscal de la caballería de Santiago, Alonso González de la Rua, á nombre de su Orden y de las de Calatrava y Alcántara, dió cuenta de esta novedad al Príncipe D. Felipe, que ya entonces se hallaba en La Coruña pronto á embarcarse para Inglaterra. No quiso aquel receloso Príncipe llevar consigo aquel cuidado, y por una sobrecarta dada en aquel puerto á 5 de Junio del mismo año, mandó á las Chancillerías que observasen puntualmente las dos primeras cédulas. Aún no se aquietó la de Valladolid, y el Príncipe despachó segunda sobrecarta en 5 de Julio siguiente. Resistió por tercera vez la ejecución aquella Chancillería, y reclamó de nuevo su cumplimiento el representante de las Órdenes, de forma que fué necesario un cuarto precepto para conseguirle. Esta tercera sobrecarta fué librada por la serenísima Princesa Doña Juana, gobernadora entonces de estos reinos, á nombre de sus abuelos, padre y hermano, en Valladolid á 5 de Mayo de 1555.

---

(1) *Ordenanzas de Granada y Valladolid* en los lugares citados. *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, lib. I, tít. XIII y núm. 30.

Ejecutadas fielmente las Reales órdenes, no por eso cesaron las Chancillerías en el empeño de eludir sus resoluciones. Es el caso que en ellas había exceptuado Su Majestad un artículo que no quiso someter exclusivamente á la jurisdicción de este Consejo. Siguiendo la cláusula de la excepción, se concibió en estos términos: «salvo, dice la Real cédula, en las cosas y casos que fueren sobre estancos y nuevas imposiciones, las cuales queden sujetas á la disposición del derecho y leyes de estos reinos, para que la parte que se agraviare pueda, si quiere, ocurrir al dicho nuestros Consejo de Órdenes ó á las dichas nuestras Audiencias, Chancillerías reales, donde vieren que más le conviene.»

Esta excepción dió origen á ulteriores contiendas. Las voces de *estanco* y *nuevas imposiciones* se empezaron á interpretar vaga y arbitrariamente por las Chancillerías, y eran muy raros los asuntos de que no pretendieren conocer como comprendidos en ellas. El afecto de las partes fomentaba también la discordia, dividiendo los recursos entre los tribunales que tenían la jurisdicción preventiva, y haciendo que á un mismo tiempo conociesen unos y otros de unos mismos asuntos, y se causasen un recíproco embarazo; inconveniente á que, entre otros, estará siempre expuesto el derecho de conocer á prevención. De este modo el empeño de los tribunales contendientes produjo competencias, y las competencias recursos, que hicieron necesaria otra declaración.

Hízola por fin el Sr. D. Felipe II en la Real cédula dada en Monzón de Aragón á 7 de Noviembre de 1563, por la cual mandó que las Audiencias y Chancillerías se abstuviesen de conocer en las materias declaradas en las cédulas anteriores, *aunque se alegase por las partes ser sus causas sobre estancos y nuevas imposiciones, y aunque lo fuesen con efecto; y que los pleitos pendientes sobre estos puntos se remitiesen* (1) *al Consejo para su determinación.*

Fué obedecida esta Real cédula por las Chancillerías; pero

(1) *Ordenanzas de Valladolid y Granada*, págs. 6 y 52. *Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla*, lib. I, tít. XIII, págs. 267 y siguientes.

como en ellas se hablase solamente de las apelaciones, continuaron conociendo de las nuevas demandas que sobre los mismos asuntos llevaban ante ellas en primera instancia algunos Concejos, Universidades y otras personas á quienes el derecho concede caso de Corte. La queja de este nuevo exceso produjo otra nueva declaración, cuyo tenor era el siguiente: «Declaramos y mandamos que lo dispuesto y contenido en ella (habla de las cédulas de 11 de Marzo de 1554 y 7 de Noviembre anterior), sea y se entienda generalmente, y que en grado de apelación, ni por caso de Corte, ni por otra manera alguna, no puedan ir ni vayan á las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras provisiones, y que los dichos pleitos y causas se determinen en el dicho nuestro Consejo de las Órdenes. Dado en Monzón de Aragón á 29 de Noviembre de 1563.»

Aún fué preciso librar nueva sobrecarta para la Chancillería de Valladolid, que había suspendido el conocimiento de la primera, y, en efecto, se libró por el mismo Soberano en Monzón á 6 de Enero del año siguiente de 1564.

Esta conducta uniforme y constante, con que el prudente Rey D. Felipe y su augusto padre sostuvieron siempre la jurisdicción del Consejo, acabó de persuadir á las Audiencias y Chancillerías que serían vanos todos los esfuerzos dirigidos á menoscabarla. En efecto, se aquietaron por entonces, y la reconocieron sin resistencia. La Audiencia de Valladolid insertó en sus Ordenanzas, reimpresas en 1566, todas las cédulas en que se aseguraba. Siguió su ejemplo la de Granada, cuando á consecuencia de la visita que hizo de ella el licenciado D. Juan Acuña, del Consejo y Cámara, se le mandó en 1597 recopilar é imprimir sus Ordenanzas, lo que verificó en 1601, bien que con la notable particularidad de que insertando en ellas la Cédula del Sr. D. Carlos I de 1523, que le daba el derecho de conocer de las apelaciones en el territorio de las Órdenes, suprimió cuidadosamente la de 1524 que la revocaba.

También la Audiencia de Sevilla publicó en 1603 algunas de las citadas cédulas, aunque con igual disminución. Por este me-

dio fué generalmente reconocida la jurisdicción del Consejo de las Órdenes, y aunque la envidia ó el descuido nunca quisieron dar un lugar entre las leyes del reino á las Reales resoluciones que le autorizaban, no por eso dejaron de ser notorias todas sus facultades.

Desde estos tiempos hasta los fines del siglo, corrieron para este Consejo muchos años de paz y de esplendor, sin que nos conste que en ellos fuesen notablemente turbados los confines de su jurisdicción. Pero en los primeros años del siglo XVII, volvieron á retoñar las antiguas discordias, y declarada otra vez la guerra, se hicieron nuevas invasiones, no sólo sobre el derecho de conocer de las apelaciones, sino también el de juzgar única y privativamente á los caballeros y personas de Orden. El Consejo hablará con separación de uno y de otro para no confundir las facultades que son de distinta naturaleza.

Cuando entró el siglo pasado, la conducta de las Chancillerías había ya hecho renacer los clamores y las quejas de las Órdenes, justamente ofendidas con la usurpación de sus derechos. El pretexto que se tomó para dar color á la contravención de tantas y tan claras decisiones como se han citado, fueron las querellas de capítulos que algunas partes llevaban ante los tribunales Reales contra los gobernadores, alcaldes mayores y jueces de Comisión nombrados por el Consejo. Era fuera de duda que este caso estaba comprendido en las cédulas de 1524, 1554, 1563 y 1564; pero á las Chancillerías les bastaba que no estuviese expresado en ellas. A vuelta de este exceso se propasaron á otro más notable, que fué el de conocer de los pleitos de estanco y nuevas imposiciones, contra lo mandado en la citada Cédula de 1564. El Capítulo general celebrado por la Orden de Calatrava á la entrada del siglo, se quejó de estos excesos, y el Sr. D. Felipe III, por Real Cédula, dada en Aranjuez á 16 de Mayo de 1602, mandó (1) nuevamente que las Chancillerías y otros tribunales no pudiesen conocer de las querellas y capítulos puestos á los gobernadores y sus tenientes; que cuando las partes acudiesen ante

(1) *Definiciones de Calatrava*, tít. XVI, cap. IX.

ellas con semejantes instancias, las remitiesen al Consejo de las Órdenes, y que asimismo cumpliesen las cédulas que mandaban remitir al mismo Consejo cualesquiera pleito sobre imposiciones y estancos que se moviesen á las Órdenes por cualesquiera jueces, así de Mestas y Cañadas, como por otros, ó por personas particulares.

Comunicóse esta Cédula á la Chancillería de Valladolid, residente entonces en Medina del Campo, y para detener su cumplimiento, opuso su fiscal un alegato tan lleno de falsas aserciones é impertinentes argumentos, que pudiera citarse como un ejemplo de la ofuscación á que conduce el deseo inmoderado de sostener una mala causa. La Chancillería y las Órdenes acudieron á un tiempo ante la Real Cámara: fundáronse por una y otra parte las recíprocas pretensiones, y se oyó sobre ellas al fiscal del Consejo Real, D. Gil Ramírez de Arellano. Este celoso ministro, obrando conforme á la buena fe de su oficio y su conciencia, reconoció abiertamente la jurisdicción de este Consejo acerca de los puntos disputados, y citó en su abono las mismas Ordenanzas de Valladolid, con que no había contado la ofuscación de su fiscal. Sólo notó, que el punto que sometía á la jurisdicción de las Órdenes las apelaciones de los jueces de Mestas y Cañadas, era nuevamente declarado en la Cédula que daba causa á la cuestión, y parecía depresivo de las facultades de la Junta del Consejo y Cabaña Real, donde presidía uno del Consejo Real y conocía de los excesos de estos jueces. También manifestó que había algún inconveniente en que fuesen al Consejo de las Órdenes las apelaciones de los jueces de residencia; fundado (aun que por equivocación, como demostraremos después) en que sería más cómodo á las partes acudir á las Chancillerías por su menor distancia. Como quiera que sea, la Real Cámara, sin detenerse en estos reparos, y menos en los que había maquinado el fiscal de la Chancillería, mandó expedir la correspondiente sobrecarta en 10 de Diciembre, para que se cumpliese en todo y por todo la de 16 de Mayo ya citada.

Resistió la Chancillería su cumplimiento con el pretexto de que hablaba con el Consejo Real, y que allí debía presentarse.

Mandó se librase segunda sobrecarta en 11 de Mayo de 1603, para que se cumpliesen las anteriores, sin más excusa ni dificultades, y que si en razón de ello tenía la Chancillería algo que exponer, lo hiciese ante la Real Cámara. Tampoco fué cumplida esta sobrecarta, ni acudió la Chancillería, como se la mandaba, á la Real Cámara, sino al Consejo Real, á quien dirigió una consulta con fecha 18 de Marzo. El Consejo envió los papeles á la Cámara, y visto en ella todo, se dignó Su Majestad expedir nueva Cédula, dada en Burgos á 24 de Junio de aquel año, por la cual mandó cumplir en todo y por todo los anteriores, y sus insertos inviolablemente y sin nueva réplica.

Tanto fué menester para que las Chancillerías reconociesen la jurisdicción del Consejo, ocho veces confirmada en este solo punto desde 1554 hasta 1603. Tuvieron por fin cumplimiento estas últimas providencias, obedecidas lisa y llanamente por la Chancillería de Medina (1) y por la de Granada en aquel mismo año. Su observancia fué constante en todo el siglo pasado, y si alguna vez se trató de alterarla, las representaciones de este Consejo, favorablemente oídas, lograron detener en su principio los nuevos atentados, y conservaron entero el depósito de autoridad que los soberanos le habían confiado.

No molestará el Consejo la atención de Vuestra Majestad con la menuda relación de sus triunfos judiciales; pero no puede pasar en silencio dos casos, que ponen en la mayor claridad los puntos que hoy se controvierten.

De resultas de los Capítulos generales que en 1652 celebraron las tres Órdenes, presididas por su Soberano y Maestre el Señor Don Felipe IV, se suscitaron algunas dudas acerca de la naturaleza de la jurisdicción de este Consejo. Querían sus desafectos que, siendo exactamente la misma que pertenecía á los Maestres, fuese puramente abadenga, sin reflexionar que erigido este Consejo por Real autoridad, y declarada por la misma la extensión de sus facultades en el territorio de las Órdenes, era preciso que participase también de la naturaleza de jurisdicción Real. Esta

(1) *Definiciones de Calatrava*, allí.

duda fué decidida por aquel Monarca en su Real decreto de 20 de Noviembre de 1653, en que declaró que en este Consejo concurrían la jurisdicción Real en sus distritos y la de Gran Maestre unida á la corona (1). Seis años después pretendieron las Chancillerías introducirse en el conocimiento de los recursos, tocantes á elecciones de oficios de justicia en los pueblos del territorio de las Órdenes (2); opuso el Consejo su primitiva jurisdicción para este conocimiento; alegaron unos y otros tribunales cuanto les convino; y visto todo por la Real junta de competencias, se declaró que el conocimiento de los asuntos de elecciones de justicias tocaba privativamente á este Consejo en el territorio de las Órdenes.

Otros muchos ejemplares y resoluciones pudiéramos citar para hacer patente que en todo el siglo pasado no sufrió menoscabo alguno este ramo de la jurisdicción del Consejo; pero nos parece que habiendo demostrado este punto irrefragablemente, sería importuna la alegación de otros documentos. El que quiera poner en duda esta verdad, deberá alegar testimonios de igual valor y energía; pero está muy seguro este Consejo de que nadie acometería con buena suerte tan difícil empeño.

Segunda parte de la segunda época.

Hasta aquí ha procurado el Consejo compendiar la historia de las controversias que suscitaron las Chancillerías, con el empeño de usurparle el conocimiento de las apelaciones de su territorio, y ahora va á referir brevemente las que tuvo que rebatir para asegurar el fuero de las personas de orden contra las tentativas de las mismas Chancillerías y de otros tribunales del reino. Con este objeto, es preciso que suba otra vez al origen de la segunda época de la jurisdicción de las Órdenes, y que siga de nuevo el orden de los tiempos y de los sucesos que forman la materia de esta segunda parte.

---

(1) *Bulario de Alcántara*, al fin.
(2) Decreto de 1659, que se halla en el mismo *Bulario*.

Que los Comendadores, caballeros y demás personas de orden, hubiesen estado en la primera época sujetos solamente á sus superiores y jueces regulares, tanto en las causas civiles como en las criminales, es una cosa fuera de controversia. El Consejo puede asegurar con verdad no tener presente, ni haber visto documento alguno por donde pueda inferirse que este fuero les fuese negado en aquellos tiempos. La primera Memoria que halla en sus archivos de haberse puesto alguna duda acerca de él, es la que ofrece una Real Cédula del Sr. D. Enrique IV, dada en Écija, á 4 de Septiembre de 1455 (1). Habían pretendido los jueces eclesiásticos de Sevilla, por aquel tiempo, conocer y proceder en diferentes causas contra algunos caballeros y otras personas de la Orden de Santiago. Quejáronse éstos al Cardenal de Hostia, gobernador entonces de aquel Arzobispado, y le exhibieron los privilegios é indultos apostólicos que les concedían el fuero de su Orden y la exención de la jurisdicción ordinaria. El Cardenal mandó que se les guardasen en todo y por todo; pero este concepto no detuvo en su empeño á aquellos jueces eclesiásticos, y fué forzoso á la Orden llevar sus quejas al Sr. D. Enrique IV, que acababa de obtener la administración de su Maestrazgo. Enterado el Rey del asunto, tuvo á bien expedir la Real Cédula ya citada á todos los Arzobispos, Obispos, cabildos, provisores, vicarios y jueces eclesiásticos del reino. Su decisión es como sigue: «Por cuanto al presente yo tengo la administración de la dicha Orden de Santiago é mandé diputár ciertos del mismo Consejo para que conozcan de los negocios de los dichos Comendadores e caballeros de la dicha Orden, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, por la cual os mando á todos é cada uno de vos, que vos no entrometades de conocer ni conozcades de pleytos ni negocios algunos de los Comendadores, caballeros e Freyles de la dicha Orden de Santiago, ni de algunos de ellos civil ni criminalmente, mas que los remitades e embiedes ante Mí é ante los de mi Consejo que por Mí son diputados para los

(1) Esta Cédula existe original en el Archivo de la Secretaria del Consejo.

dichos negocios de la dicha Orden porque yo lo mandé ver, é mandé proveer sobre todo como la mi merced fuese e de justicia se deba facer, et si ante vos ó ante alguno de vos estan pendientes algunos de los dichos pleitos é negocios, cesedes de conocer é non conozcades de ellos, y los remitades ó embiedes ante Mí é ante los dichos de mi Consejo, por Mí diputados para los dichos negocios, como dicho es, é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so las penas en que caen los prelados y personas eclesiásticas que non son obedientes á los mandamientos de su Rey y Señor natural.»

Continuaron los caballeros militares gozando tranquilamente de su fuero bajo la sujeción de los Maestres, hasta que, erigido este Consejo por los señores Reyes Católicos, se le mandó conocer en primera instancia de todas las causas pertenecientes á ellos.

Pero la Audiencia de Ciudad Real, á quien su situación hacía émula natural del Consejo, tentó por varios medios defraudarle también en esta parte de su jurisdicción. Sus primeros esfuerzos se dirigieron contra los caballeros de Calatrava, cuya independencia le parecía tanto menos llevadera, cuando vivían más cerca de su tribunal. Empezó, pues, á tomar conocimento de sus causas, á emplazarlos para que viniesen ante él, y condenados en varias penas cuando no venían. Subió la queja á los señores Reyes Católicos, y en vista de ella, se sirvió expedir una Real Cédula (1), dada en Almazán á 21 de Junio de 1496, cuyo tenor es el siguiente: «Por otras nuestras cartas vos ovimos enviado mandar la forma que habeis de tener acerca de las apelaciones y de las otras cosas tocantes á las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara. Aquello vos mandamos que cumplades y fagades así. Y porque por parte de los caballeros de las dichas Órdenes nos es fecha relacion que vosotros conoceis de las causas y pleytos tocantes á sus personas y rentas, emplazándolos seyendo ellos reos, y condenándolos en penas, debiendo ser convenidos ante el Consejo de las dichas Órdenes, lo cual diz que es contra

(1) *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, pág. 44.

su privilegio y exenciones que tienen, y que ellos reciben agravio, mandamos vos que las tales causas, cuando se ofrecieren, remitades al dicho nuestro Consejo de las Órdenes, para que en él sean vistas y determinadas según su regla, establecimientos y definiciones de las dichas Órdenes, y non fagades ende al.»

Esta decisión fué también reclamada por el representante de la Audiencia, Francisco de Medina, cuando vino á la Corte á negociar el conocimiento de las apelaciones de que ya hicimos memoria, y, en efecto, alegando una costumbre que no probó, ni había, logró que en la Real Cédula dada en Burgos á 3 de Noviembre del mismo año, de que también hemos hablado, se mandase que la Audiencia continuase conociendo contra los comendadores de la Orden de Calatrava, en aquellos casos y cosas en que acostumbraba hacerlo.

La Audiencia interpretó esta decisión conforme á sus deseos, y en consecuencia trató de someter á su juicio todos los de inventario y última disposición de los Comendadores y caballeros de Calatrava; pero enterado el Rey Católico de este exceso, expidió su Real Cédula (1), dada en Burgos á 20 de Enero de 1508, por la cual mandó á la Audiencia se abstuviese de conocer de semejantes juicios, y que los que pendiesen ante ella los remitiese á Su Majestad.

No bastó este precepto para contener el empeño de aquel tribunal real, ni el de otros, que continuaron siempre en tratar de someter á su jurisdicción los caballeros y personas de orden, juzgando de su profesión por el vestido, y creyendo que no podían ser religiosos unos hombres que se cubrían con el peto y la coraza. Empezaron á tratarlos como á seculares y no exentos, y admitir, no sólo las demandas civiles, sino también las querellas criminales propuestas contra ellos. Las quejas y los exhortos de los jueces de orden eran desatendidos. Nada los contenía, todo se atropellaba, y la misma lentitud con que procedía el Gobierno en el remedio de estos excesos, autorizaba las vías de hecho

(1) *Ordenanzas de Granada*, pág. 49, núm 7.

é iba poco á poco canonizando el despojo de las Órdenes y sus individuos.

Era preciso que esta conducta produjese nuevas quejas, y, con efecto, las produjo muy agrias y reñidas. Las Órdenes reclamaron altamente contra la violación de un privilegio que nacía de su mismo instituto; estaba confirmado con diferentes bulas pontificias y decretos reales, y jamás había sufrido semejante diminución; pero entre todas instó con mayor ardor la Orden de Santiago, congregada en Capítulo general, en el Colegio de San Gregorio, de Valladolid, el año 1527. El Sr. D. Carlos I, que había mandado juntar Cortes allí por el mismo tiempo, quiso tomar algún temperamento en asunto tan delicado, y lo trató por una parte con el Conde de Osorno, presidente entonces del Consejo por la Orden de Santiago, y por otra con los ministros de su real jurisdicción.

El negocio, á la verdad, parecía ambiguo y espinoso. Por una parte, la profesión de los caballeros hacía de ellos una clase separada y exenta, mirada hasta entonces como verdaderamente religiosa, y sólo sujeta á sus jueces y superiores de Orden; por otra, los caballeros eran unas personas poderosas y ricas, mezcladas continuamente en negocios públicos y civiles, y que por su representación tenían una grande influencia en el Gobierno. Las Órdenes alegaban diferentes privilegios, ganados en remuneración de los servicios hechos al Estado y á la Iglesia, y los fiscales del Rey decían que estos privilegios eran perniciosos al mismo Estado, que no habían llegado jamás á su noticia, y que si se manifestasen, expondrían sobre ellos lo conveniente. La razón tampoco era favorable para dirimir una controversia sostenida por tan poderosos contendedores, y pedía más bien un acomodamiento. El poder de las Órdenes, congregadas entonces en aquella ciudad, las Cortes juntas al mismo tiempo en ella, las recíprocas y mal avenibles pretensiones de la corona y del reino, la memoria de las recientes y no bien apagadas inquietudes, todo persuadía á que se tomase algún temperamento, y en lugar de una decisión se hiciese una concordia. Este medio eligió la alta providencia del señor Emperador. El Consejo no molestará á

Vuestra Majestad con la menuda relación de los capítulos de esta concordia, de que acompaña copia por no haberse incorporado en las leyes del reino. Sin embargo, como tendrá que hablar en lo sucedido de ella, dirá aquí, en resumen, que por el capítulo 2.° quedó confirmado á este Consejo el conocimiento de las primeras apelaciones de todo el territorio de las Órdenes y reservadas las segundas á la real persona; por el 4.°, que en los delitos de herejía, lesa majestad, nefando, conmoción pública y alta traición, cometidos por caballeros, conociesen las justicias reales; por el 5.°, que en otros delitos enormes y atroces, como raptores ó forzadores públicos, incendiarios, quebrantadores de iglesia ó monasterio y otros de igual enormidad, conociesen á prevención el Consejo y las justicias reales; pero en todos los demás delitos, aunque fuesen graves y mereciesen pena capital, conociese sólo y privativamente este Consejo.

Tal fué el tenor de la célebre concordia, que, lejos de producir el efecto deseado, sólo sirvió de excitar en lo sucesivo mayores y más reñidas contiendas. La misma Orden de Santiago, para quien solamente se hizo, la reclamó antes de disolverse el Capítulo general en que estuvo antes congregada, la protestó de nuevo en el que celebró en Madrid en 1573, y no celebró después alguno en que no hubiese repetido sus reclamaciones y protestas. Las demás Órdenes, con quienes no hablaba la concordia, se unieron también á la de Santiago para no destruirla, porque siendo uno mismo el origen del fuero en los individuos de todas tres, creyeron que negado ó cercenado á los caballeros de Santiago, no estaría muy seguro el de los de Calatrava y Alcántara.

Y los tribunales reales justificaban con su conducta este recelo; porque fundados en la identidad de razón, trataban de extender los efectos de la concordia á todas las personas de orden indistintamente. De este modo cada juicio producía una competencia, y cada competencia muchas quejas y muchos atentados.

El Sr. D. Felipe II, á cuya singular prudencia no podían esconderse los grandes perjuicios que llevan tras de sí estas guerras judiciales, procuró por diferentes medios apagarlas y contener á cada tribunal en sus justos límites. No contento con dirimir

prontamente las disputas que se ofrecían, hizo particular encargo á los presidentes de su Consejo real para que velasen continuamente sobre este punto, y son muy dignas de memoria las instrucciones que dió acerca de él al célebre D. Diego de Covarrubias en 1572 y á Rodrigo Vázquez en 1592. En ésta última, que le envió escrita de su puño, y es un estimable monumento de la sabiduría de aquel monarca, le dice:

«Para la postre dejo una cosa que no la tengo por de menos importancia que las que he dicho, sino por de más, y es que conviene que haya mucha conformidad en todos los tribunales de esa corte y fuera de ella, y que no haya competencias, ni quererse tomar los negocios los unos á los otros, sino que cada uno haga lo que le toca, y en eso entienda, que no hará poco; y así, os encargo que de esto tengáis muy particular cuidado, y de no consentir lo contrario ni en el Consejo Real ni en los demás, porque en esto suele haber desorden algunas veces, y no conviene que le haya, sino mucha conformidad.»

Estos desvelos del prudente monarca, y el celo de sus sabios magistrados, pudieron, á la verdad, mitigar el mal, mas no le cortaron de raíz. Conoció aquel buen rey que las Órdenes estaban defraudadas de sus más preciosos derechos, y que, como Soberano y Maestre, tenía doble obligación á reintegrarlas en su goce. Discurrió á este fin diversos expedientes, pero sin hallar alguno que llenase sus deseos; y temeroso que le sorprendiese la muerte sin llevarlos á cabo, quiso declarar su última voluntad sobre este punto. Son bien dignos de memoria los capítulos XIX y XXVII de su testamento, otorgado en Madrid á 7 de Marzo de 1594, y el tercero de su codicilo, otorgado en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1597, que tratan acerca de la restitución de los vasallos enajenados de las Órdenes.

Pero, sobre todo, lo son las cláusulas del capítulo IV de este mismo codicilo, donde explica su voluntad acerca de la jurisdicción de las Órdenes y del fuero de sus individuos, y su tenor es como sigue:

«Y porque yo he deseado dar orden y asiento á las diferencias que se ofrecen entre las justicias seglares y el mi Consejo

de Órdenes y personas de las tres Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, declaro que habiendolo mirado y hecholo mirar muy de propósito, tengo pensada una buena forma, en que la sustancia es, que todos los negocios criminales tocantes á los caballeros profesos de las dichas tres Órdenes vengan en primera instancia al dicho mi consejo de Órdenes, y por graves que sean los casos, y aunque estén presas las personas, se remitan ellos y ellas al mi consejo de Órdenes. y por él sean sentenciadas las causas en primera instancia, con intervención de ancianos, según derecho y orden, y que de allí se pueda apelar á otros cuatro jueces, dos del mismo Consejo Real y otros dos del mismo Consejo de las Órdenes, y que de esta segunda sentencia se pueda también suplicar para ante mí y mis sucesores, para que conmigo y con ellos á sus tiempos, consultándome, lo mandemos determinar definitivamente por nosotros, por medio de la persona ó personas que fueremos servido, y que esta forma y asiento, se entienda, que haya de durar todo el tiempo que la administracion perpetua de los maestrazgos de las dichas tres Órdenes anduviere reunida con la corona de estos reinos, y no más, si acaesciere que en algun tiempo se apartase; todo lo cual traigo en terminos de concluirlo y asentarlo presto. Mas por si nuestro Señor se sirviese de llamarme antes, he querido dejallo declarado, y que sepa el Principe, mi hijo, el estado en que esto queda, y que entienda que el llevarlo adelante y ponerlo en ejecucion con la mayor brevedad que se pueda, será cosa que estará bien á su servicio y al sosiego y quietud de estos negocios, y que la traza es cual conviene para que se cumpla con todo, y ansi lo encargo mucho.»

(Se concluirá.)